

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »

Pago adelantado.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 310).

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO DE LEY

de bases relativas al establecimiento de una contribución sobre el aumento de valor de la propiedad inmueble.

(Conclusión.)

CAPITULO II

Del régimen fiscal de la propiedad inmueble.

Base 15. La Contribución territorial se exigirá sobre el producto que las fincas rústicas sean susceptibles de rendir, cualquiera que sea su producción efectiva.

La Administración, bien de oficio ó á instancia de los Ayuntamientos, ó por denuncias de entidades ó particulares, podrá revisar la capacidad productiva del suelo.

Base 16. Se establecerá un recargo del 25 por 100 sobre la cuota que por Contribución territorial satisfagan las fincas rústicas que, siendo susceptibles de un cultivo remunerador, se encuentren total ó parcialmente incultas.

Base 17. Toda persona natural ó jurídica que posea bienes inmuebles ó Derechos reales cuya renta líquida ó líquido imponible acumulado exceda de 30.000 pesetas, satisfará un recargo en la Contribución por dicho exceso, en la proporción siguiente:

De más de 30.000 pesetas hasta 60.000, el 2 por 100.

De más de 60.000 pesetas hasta 100.000, el 3 por 100.

De más de 100.000 hasta 150.000, el 4 por 100.

De más de 150.000 hasta 200.000, el 5 por 100.

De más de 200.000, el 6 por 100.

Cuando las fincas rústicas sean cultivadas por sus propietarios, esta Contribución se reducirá á la mitad. Se considerarán, para estos efectos, como cultivadas por los propietarios, las fincas dadas en aparcería.

Los propietarios que á los efectos tributarios simulen el cultivo directo de sus fincas y las cultiven realmente mediante cualquiera de las formas de arrendamiento distintas de la aparcería, carecerán de acción para desahuciar á los colonos por falta de pago.

Base 18. Con objeto de que el mayor tributo que resultare de la aplicación de lo establecido en las bases anteriores no recaiga sobre los cultivadores de la tierra, se concederá á éstos la facultad de prorrogar los contratos en curso al presentarse á las Cortes este proyecto de ley, por un plazo que no exceda de cinco años, sin que los propietarios puedan oponerse á dicha prórroga mientras no demuestren el incumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas.

Base 19. En los contratos de arrendamiento de fincas rústicas que se celebren en lo sucesivo, no podrá exigirse un precio mayor que el importe de la renta líquida con que figuren inscritas dichas fincas en el Avance catastral, ó que el del líquido imponible con que aparezcan en el Amillaramiento.

En los contratos que hayan de quedar subsistentes, con arreglo á la base anterior, tendrá el arrendatario derecho á exigir baja del precio del arrendamiento, si éste fuera superior á la renta líquida ó al líquido imponible declarado ó que declare el propietario, dentro del término de cuatro meses, á contar desde la promulgación de la ley.

Base 20. Si durante la vigencia de un contrato de arrendamiento, en virtud lo dispuesto en la base 18, hiciere el propietario mejoras que produjeran ó pudieran producir aumento en las utilidades para el arrendatario, tendrá aquél derecho á reclamar de éste una elevación proporcional en el precio de arriendo, siempre que el importe total de mismo no exceda del de la renta líquida ó líquido imponible que tenga señalada la finca en el momento de esa elevación del precio.

Base 21. Todo arrendatario podrá realizar en las fincas rústicas que cultive las mejoras que tenga por conveniente, previo aviso al propietario, por si éste quisiera realizarlas ú oponerse á su ejecución, alegando no estimarlas necesarias para el cultivo ni útiles para las fincas.

Las mejoras que hiciere el arrendatario una vez cumplidas tales formalidades, le darán derecho á percibir, cualquiera que sea el propietario, el importe del mayor valor que por ellas haya adquirido la finca al terminar el contrato; y si el propietario se negará á abonárselo, á prorrogar dicho contrato por un plazo de cinco á veinte años, que se determinará en la ley según la índole de las mejoras.

Cuando por razón de las mejoras realizadas por el arrendatario, en la forma establecida en el párrafo primero de esta base, aumente el líquido imponible de las fincas en más de un 50 por 100, tendrá aquél derecho á la expropiación, previo pago al propietario de la cantidad que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida ó el líquido imponible de dichas fincas antes de las mejoras, más el 10 por 100 por quebranto y precio de afección.

No podrá ejercitarse este derecho sino cuando se trate de la totalidad de una finca. En el caso de ser varios los arrendatarios de una sola finca, habrán éstos de ejercitar conjuntamente dicho derecho.

Base 22. Si de la revisión que se

practique en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo de la base 15, resultase que una finca es susceptible de producción superior á la actual en un 20 por 100 ó más, se concederá al dueño un plazo de dos años para que inicie los trabajos conducentes á dicho fin, con arreglo á un avance de plan de mejoras que habrá de presentar á la Administración, y ésta aprobará, señalando el plazo de su ejecución.

Base 23. Transcurridos dos años desde la publicación de la ley, toda persona que entienda que la renta líquida ó el líquido imponible con que figure inscrita una finca, esté ó no arrendada, es inferior á su capacidad productiva, y que se comprometa á satisfacer la Contribución correspondiente á una renta líquida ó un líquido imponible superior al menos en un 10 por 100, tendrá derecho á solicitar la expropiación, acompañando un anteproyecto de las mejoras que se proponga realizar, y depositando en concepto de fianza una cantidad igual al importe de la Contribución de un año de la finca de que se trate.

Igual derecho, y con las mismas condiciones, tendrá cualquier persona cuando hayan transcurrido los plazos á que se refiere la base anterior sin haberse iniciado ó realizado las mejoras á que en ella se alude.

No se podrá hacer uso del derecho concedido en los párrafos anteriores respecto de fincas que cultiven y en que vivan los propietarios, á no ser en el caso de incumplimiento de lo dispuesto en la base precedente; ni tampoco respecto de huertos, jardines y fincas de recreo cuya extensión no exceda de una hectárea.

Base 24. De la solicitud á que se refiere la base anterior, se dará traslado al propietario, por término de tres meses. Si el propietario aceptase la capacidad productiva señalada por el solicitante y el pago de la Contribución correspondiente á la misma, no habrá lugar á la expropiación.

De no aceptar el propietario, se hará igual invitación al arrendatario, si lo hubiere, quien, en su caso, tendrá derecho preferente á la expropiación.

Si no aceptase ninguno de los anteriores, se expropiará la finca á favor del solicitante, previo depósito por éste y entrega al propietario del precio que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida ó el líquido imponible con que figure inscrita la finca de que se trate, más el 10 por 100 por quebranto y precio de afecciones. Si la finca estuviere arrendada y el arrendatario hubiere hecho en ella mejoras, se deducirá del precio la parte correspondiente á las mismas.

La expropiación en favor del arrendatario se hará en iguales condiciones.

Cuando varias personas soliciten la expropiación de una misma finca, se concederá á la que ofrezca el pago de mayor Contribución, de entre aquellas cuyos anteproyectos de mejoras sean aprobados. En igualdad de circunstancias, tendrán siempre preferencia las Comunidades y Juntas de labradores y las Cooperativas de trabajo de obreros agrícolas.

Cuando por cualquier causa no se conceda á un solicitante la expropiación que hubiere pedido, se le devolverá la cantidad depositada en concepto de fianza. Si se accediera á su pretensión, se considerará el importe de tal fianza como parte del precio, á los efectos de la entrega de éste. Y en el caso de que el solicitante no entregue el precio dentro del término que se fije en la ley, perderá la fianza, que se distribuirá por mitad entre el Tesoro y el propietario.

Base 25. Si la persona á cuyo favor se haya hecho la expropiación, no realizare, dentro de los plazos fijados, las mejoras á que se hubiere comprometido, por causa á ella imputable, se elevará al duplo la contribución que deba pagar por la finca.

Base 26. No obstante lo establecido en las bases 23 y 24, se respetarán por el nuevo propietario los contratos de arrendamiento, en los términos que se fijan en las bases precedentes, siempre que resulten compatibles con el plan de mejoras que hayan de introducirse en la finca.

Si fueran incompatibles, tendrá derecho el arrendatario á que el nuevo propietario le consienta recoger los frutos de la cosecha pendiente, le indemnice de las utilidades líquidas que pudiera obtener en un año de arrendamiento y le abone el importe de las mejoras hechas, conforme á lo que establece la base 21.

Base 27. Todo arrendatario que á la presentación de este proyecto de ley lleve, por sí, en cultivo la totalidad de una finca, durante veinte ó más años, ó en unión de sus ascendientes durante treinta años al

menos, y que se comprometa á pagar la contribución correspondiente á una renta líquida ó un líquido imponible superior en un 10 por 100, tendrá derecho á expropiarla, previo pago al propietario del precio que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida ó el líquido imponible que figuren en el Avance catastral ó Amillaramiento, deduciendo el importe de las mejoras abonables, á tenor de la base 21, y agregando un 10 por 100 por quebranto y precio de afección.

En el caso de ser varios los arrendatarios de una finca, habrán éstos de ejercitar conjuntamente el referido derecho.

Si los arrendatarios no lo ejercitasen tendrán igual derecho, y con las mismas condiciones en cada localidad, las Comunidades, Juntas de labradores y Cooperativas de trabajo agrícolas, respecto de las fincas pertenecientes á hacendados forasteros.

Cuando las adquisiciones se realicen por las entidades referidas en el párrafo anterior, tendrán que respetarse, durante cinco años, los contratos de arrendamiento existentes, salvo que por pacto tengan éstos una mayor duración.

Las fincas adquiridas con arreglo á lo establecido en esta base, no podrán ser enajenadas durante un plazo de cinco años.

Base 28. A los efectos de las bases anteriores, se entenderá por arrendamiento todo contrato, escrito ó verbal, por virtud del cual se cultiven tierras ajenas, ya sea en colonia, subarriendo, aparcería ó cualquiera otra forma análoga, y se considerará como arrendatario, á iguales efectos, al colono, aparcerero, subarrendatario ó cultivador en general de tierras ajenas mediante precio.

Los derechos que en esta ley se otorgan á los arrendatarios, se entenderán concedidos, en caso de subarriendo, únicamente en favor de los subarrendatarios.

Base 29. Las fincas rústicas gravadas con censos, foros, subforos, *rabassa morta* y cualesquiera otros gravámenes de la misma naturaleza, estarán sujetas á las propias reglas establecidas en las bases 22, 23 y 24, con las modificaciones siguientes:

Cuando de la revisión á que se refiere la base 22, resulte que la finca de que se trate es susceptible de mayor producción, los plazos que se señalan en aquella base, serán concedidos al censatario, forero ó poseedor de dicha finca.

De la solicitud de tercera persona á que se refieren las bases 23 y 24, se dará traslado al poseedor de la finca gravada. Cuando éste acepte el pago de la Contribución correspondiente á la mayor renta líquida ó al mayor líquido imponible que se fije, tendrá derecho á redimir el gravamen que sobre aquélla pese mediante el precio estipulado en los contratos respectivos, el que corresponda

con arreglo á los preceptos del Código civil, y en su defecto el que resulte de capitalizar la pensión á un tipo que variará entre el 4 y el 6 por 100, según la índole de la carga, en la cuantía y forma que la ley determine.

En el caso de expropiación en favor de tercera persona, satisfará ésta al poseedor de la finca el precio que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida ó el líquido imponible, deduciendo el importe de la carga si no estuviera ya deducido, y con más el 5 por 100 por quebranto y precio de afección. El adquirente tendrá derecho á redimir el gravamen en las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Base 30. Cuando los derechos que integran el dominio estén divididos entre varias personas, y alguna de ellas cultive por sí misma la finca, tendrá, además de los derechos que de su título se deriven, los que estas bases conceden á los arrendatarios.

Cuando los derechos que integran el dominio estén divididos entre varias personas y ninguna cultive por sí misma la finca, los cultivadores tendrán respecto de ellas todos los derechos que en estas bases se les conceden, y las relaciones entre los cultivadores y dichas personas, y de éstas entre sí, se determinarán, en la forma que la ley establezca, por la respectiva valoración de sus derechos.

Tanto en uno como en otro caso, los derechos que estas bases conceden á los terceros se darán contra las distintas personas entre quienes esté dividido el dominio, y las relaciones entre aquéllos y éstas, y de éstas entre sí, se determinarán como se establece en el párrafo anterior.

Base 31. Transcurridos los plazos á que se refieren las bases 22 y 23, y mientras no se solicite la expropiación, tendrá el Estado, mediante el pago del precio señalado en la base 24, la facultad de expropiar á su favor, con objeto de poder enajenar las fincas rústicas de que se trate, por parcelas, á plazos ó en la forma que estime más conveniente para facilitar el cultivo.

Base 32. Transcurridos dos años desde la publicación de la ley, todo solar edificable, situado en el interior de una capital de provincia ó población mayor de 20.000 habitantes, estará sujeto á un recargo del 20 por 100 sobre la cuota por contribución territorial.

Los solares sitos en las zonas de ensanche de las mismas poblaciones sufrirán un recargo en la contribución territorial del 10 por 100 pasados cinco años desde la publicación de la ley.

Estos recargos dejarán de exigirse desde que comience la edificación sobre el solar. Si se interrumpieran las obras por culpa del propietario, volverá á exigirse el recargo.

Base 33. Toda persona que pre-

tenda edificar en solar ajeno situado en capital de provincia ó población mayor de 20.000 habitantes, tendrá derecho á solicitar su expropiación, acompañando el anteproyecto de la edificación que se proponga construir, y depositando, en concepto de fianza, el importe de la contribución de un año de la finca de que se trate.

De esa solicitud se dará traslado al propietario, por término de dos meses, á fin de que manifieste si desea él edificar. De no querer hacerlo, se verificará la expropiación del solar, previo depósito por el solicitante y entrega al propietario del precio que resulte de capitalizar al 5 por 100 el líquido imponible, con más el 5 por 100 en concepto de quebranto y afección.

Si el adquirente no ejecutare las obras por causa á el imputable, dentro del plazo en que se hubiere comprometido á hacerlo, se le duplicará la cuota contributiva.

De aceptar la invitación el propietario, se le concederá un plazo para la edificación, y transcurrido éste sin que la haya realizado por causa á el imputable, se le impondrá un recargo del 50 por 100 de la contribución.

Cuando por cualquier causa no se conceda á un tercero la expropiación que hubiere solicitado, se le devolverá la cantidad que haya depositado en concepto de fianza. Si se accediere á su pretensión, se considerará este depósito como parte del precio á los efectos de la entrega del mismo. Y en el caso de que el solicitante no entregue el precio dentro del término que se fije en la ley, perderá la fianza, que se distribuirá por mitad entre el Tesoro y el propietario.

Base 34. En todos los casos de expropiación por utilidad pública no podrán pretender los dueños de las fincas rústicas ó urbanas de que se trate una valoración superior á la que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida que figure en los Avances catastrales ó Registros fiscales, ó el líquido imponible que aparezca en los Amillaramientos, con más el 5 por 100 en concepto de quebranto y precio de afección.

Base 35. El Estado podrá ceder las fincas rústicas que posea, y que, no estando destinadas á ningún servicio público, se hallen improductivas, á cualquiera que lo solicite, con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a Será requisito indispensable para la admisión de la correspondiente solicitud que el peticionario no sea, ni haya sido, deudor á la Hacienda por Contribución territorial en los cinco últimos años.

2.^a No podrán adjudicarse á cada solicitante terrenos cuya extensión exceda de 40 hectáreas para lo cual se dividirán en parcelas las fincas de extensión mayor, en la forma que se estime conveniente.

3.^a Con cada solicitud habrá de presentarse el plan de las mejoras

y obras que se proponga realizar el solicitante para poner en cultivo la finca.

4.º Aprobado que sea por la Administración el plan á que se refiere la regla anterior, entrará el solicitante en el disfrute de la finca, gratuitamente y con exención del pago de la Contribución territorial por el tiempo que se haya calculado y aprobado para la realización de las obras ó mejoras.

5.º Transcurrido ese plazo, y habiéndose terminado en él dichas obras ó mejoras, el Estado cederá al expresado solicitante el dominio de la finca, y quedará sujeta ésta al pago de la Contribución que le correspondiera.

6.º Transcurrido dicho plazo sin haberse realizado las obras ó mejoras consignadas en el plan aprobado, por causas que la Administración estime dependientes de la voluntad del solicitante, será éste privado de la posesión de la finca, quedando en beneficio del Estado las obras ó mejoras realizadas.

7.º Si las obras ó mejoras á realizar no hubieran podido ser terminadas en el plazo que se fijare, por causas que la Administración estime independientes de la voluntad del interesado, podrá serle concedida á éste una prórroga, que no exceda de la mitad de dicho plazo. Terminada la prórroga, se cumplirá lo establecido en la regla 5.ª, si las mejoras hubiesen sido terminadas, y en el caso contrario, será privado de la finca el solicitante, quedando en beneficio del Estado las obras ó mejoras realizadas.

8.º Cuando haya varios solicitantes respecto de una misma finca, se adjudicará ésta á aquel cuyo plan de aprovechamiento estime más beneficioso la Administración.

Base 36. Las fincas rústicas del Estado no destinadas á servicios públicos y susceptibles de inmediato cultivo, podrán ser cedidas con sólo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las reglas 1.ª y 2.ª de la base anterior, á cualquiera que lo solicite, mediante el abono, por anticipado, de la contribución correspondiente á un año.

Cuando haya varios solicitantes se adjudicará la finca á aquel que declare para ella mayor líquido imponible.

Base 37. El aumento de riqueza que se obtenga por virtud de lo dispuesto en las bases anteriores, contribuirá fuera de cupo en las localidades sujetas á este régimen.

Base 38. Será nula toda estipulación por la que se renuncie á cualquiera de los derechos concedidos en esta ley.

Base 39. Para la resolución de las cuestiones que se susciten con motivo del ejercicio de los derechos establecidos en las bases precedentes, exceptuando las que estén atribuidas al conocimiento de la Administración, se crearán Tribunales agrícolas en las cabezas de partido, com-

puestos del Juez de primera instancia, Presidente, de dos Jurados y un suplente, propietarios, y de otros dos jurados y un suplente cultivadores, no propietarios. La elección de los Jurados se hará cada dos años, en la forma que la ley determine, entre todos los que tengan vecindad en el territorio y disfruten de la capacidad necesaria.

La competencia se determinará por el lugar donde se halle situada la finca origen de la controversia.

El procedimiento será sumario; y se ajustará, en cuanto le sean aplicables, á los preceptos de la ley de Tribunales industriales de 22 de julio de 1912.

No se someterán á los Tribunales agrícolas las cuestiones á que pueda dar lugar la aplicación de la ley, sino cuando así lo reclame alguna de las partes.

Base 40. El Gobierno estimulará, por los medios á su alcance, la formación de instituciones que faciliten:

a) La adquisición de fincas rústicas por los cultivadores;

b) La realización de mejoras en dichas fincas;

c) El fomento en cualquier forma de la riqueza inmueble.

Base adicional. Los actuales poseedores de bienes del Estado, que por sí ó por sus ascendientes, descendientes, cónyuges ó colaterales hasta el tercer grado, les hubieren reducido á cultivo, y cultivado normalmente con anterioridad á la fecha de esta ley, tendrán derecho á que se les adjudiquen administrativamente, con las condiciones siguientes.

Si los terrenos fueren cultivados por los propios poseedores, la adjudicación se hará previa justificación de hallarse amillaradas ó inscritas en el Catastro las fincas de que se trate, y de estar el solicitante al corriente en el pago de la Contribución. Se entenderán para estos efectos como cultivadas por los propietarios las fincas dadas en aparcería.

Cuando se trate de poseedores que no cultiven por sí mismos las fincas, será indispensable para la adjudicación á su favor:

1.º Tener inscritas en el Amillaramiento ó en el Catastro, la finca ó fincas de que se trate.

2.º Estar al corriente en el pago de la Contribución.

3.º Satisfacer un canon del 5 por 100 anual del valor de la finca ó fincas, durante diez años.

Si dichos poseedores simulasen el cultivo directo para eludir el pago del canon referido, les será aplicable la disposición del párrafo último de la base 17.

Art. 2.º La ley redactada con sujeción á las bases consignadas en el artículo anterior deberá ser publicada en la *Gaceta de Madrid*, dentro del plazo máximo de seis meses á contar desde el día de la promulgación de la presente.

Una vez publicada la ley, el Go-

bierno dará cuenta de ella inmediatamente á las Cortes si estuviesen reunidas, ó, en otro caso, en la primera reunión que celebren.

La ley no empezará á regir ni producirá efecto alguno hasta que se cumplan los sesenta días siguientes

á aquel en que se haya dado cuenta á las Cortes de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 24 de septiembre de 1916.

—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(De la *Gaceta* núm. 276).

Gobierno Civil

En cumplimiento de lo que dispone el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Caza, en el párrafo 3.º, art. 62, he acordado publicar el número de licencias de caza, uso de armas y demás clases, expedidas por este Gobierno en el mes de octubre último.

Días..	NOMBRES	VECINDAD	Caza..	Armas..	Galgos..
1	Emilio Martínez Lastra.	San Millán de Lara.	1037	»	»
»	Toribio Blanco Varga.	Id. m.	1038	»	»
»	Justo Puras Alarcia.	Burgos.	1039	»	»
2	José Guinea Bautu.	Medina de Pomar.	1040	»	»
»	Juan de Dios Rodríguez.	Poza de la Sal.	1041	»	»
»	Ricardo Olalla Ramos.	Lerma.	1042	»	»
»	Anfiloquio Manso del Hoyo.	Santa María del Campo.	1043	»	»
»	Suceso Garilleti Casado.	Idem.	1044	»	»
»	Florencio Cabestreros.	Roa.	1045	»	»
»	Juan Garay Gómez.	Idem.	1046	»	»
3	Trifón González López.	Fresnillo de las Dueñas.	1047	»	»
»	Basilio González.	Idem.	»	1048	»
»	Germán Palacios Perdiguero.	Huerta del Rey.	1049	»	»
»	José Cuesta Vicario.	Ibeas de Juarros.	1050	»	»
»	Justo Santos Zaloña.	Anguix.	1051	»	»
»	Eleuterio Renuncio.	Villalonquén.	1052	»	»
»	Atanasio Lejarreta Bravo.	Hiniestra.	1053	»	»
»	Baldomero López.	Maruri.	1054	»	»
»	Fermín Salupe.	Obécuri.	1055	»	»
»	Honorato Ibarrondo.	Armentia.	1056	»	»
»	Pedro Díaz Sarabia.	Quisicedo.	1057	»	»
»	Santiago Cameno.	Treviño.	1058	»	»
»	Vicente Varona Martínez.	Puentedey.	1059	»	»
»	Aurelio Gómez Otegui.	Quisicedo.	1060	»	»
»	Felipe González Varona.	Burgos.	1061	»	»
»	Ramón de la Cuesta.	Idem.	1062	»	»
4	Marcelino Carpintero.	Melgar.	1063	»	»
»	Dióscoro Carpintero.	Sandoval de la Reina.	1064	»	»
»	Facundo Río y Río.	Lodoso.	1065	»	»
5	Valentín García Santos.	Cantabrana.	1066	»	»
»	Julio Benito Andrade.	Roa.	1067	»	»
»	Gregorio Núñez Antón.	Idem.	1068	»	»
»	Pablo Blache.	Miranda.	1069	»	»
»	Claudio Fernández Ruiz.	Santa María de Humada	1070	»	»
»	Mariano Castilla Cabullo.	Burgos.	1071	»	»
»	Teodoro Rodríguez.	Sarracín.	1072	»	»
»	Benigno Minguez.	Castrogeriz.	»	1073	»
»	Abelardo Carazo Tamayo.	Burgos.	1074	»	»
6	Marcelo Ruiz de la Fuente.	Poza de la Sal.	1075	»	»
»	José Ruiz Huidobro.	Cilleruelo de Bezana.	1076	»	»
»	Ildefonso Puras San Martín.	Belorado.	1077	»	»
»	Narciso García Gómez.	Quisicedo.	1079	»	»
7	Dario de Domingo Rogel.	Villagonzalo Pedernales	1080	»	»
»	Maximino Minguez.	Iglesias.	»	»	1081
»	Feliciano Castaño.	Idem.	»	»	1082
»	Oswaldo Pérez del Val.	Tobes y Rahedo.	1083	»	»
»	Alberto Sanz Veloso.	Hoyales.	1084	»	»
»	Ricardo Amézaga.	Burgos.	1085	»	»
9	Emilio Hernández.	Montuenga.	1086	»	»
»	Ricardo García Hernández.	Soncillo.	1087	»	»
»	Gabino Herrán.	Villaescusa.	1088	»	»
»	Florencio Dueñas Maestro.	Villasandino.	1092	»	»
10	Robustiano Untoria Fernández	Cubo de Bureba.	»	1093	»
»	Leandro Plaza López.	Peñaranda de Duero.	1094	»	»
»	Hipólito Villasanta.	Espinosa los Monteros.	1095	»	»
»	Valentín Vadillo Perea.	Leva.	1096	»	»
»	Mariano Llarena Alvarez.	Ciudad de Valdeporres.	1097	»	»
»	Justo Ruiz Sáiz.	Leva.	1098	»	»
»	Anastasio Pérez Fernández.	Humorera.	1099	»	»
»	Ramón López Ibáñez.	Castrogeriz.	1100	»	»
»	Venancio Rico Varona.	Tabanera.	1101	»	»
»	Pablo Sáiz Gallo.	Castrillo del Val.	1102	»	»
11	Amós Ruiz Albilla.	Tapia.	1103	»	»
»	Luis Hermosilla.	Briviesca.	1104	»	»
»	Francisco H. Miguel.	Prádanos.	1105	1106	»
12	Ricardo Castro Peinó.	Burgos.	1107	»	»
»	Bonifacio Martínez Gómez.	Berlangas de Roa.	1108	»	»
»	José de Luis Monteverde.	Burgos.	»	»	1109
»	Alejo Carpintero Fernández.	Villazopeque.	1110	»	»

12	Jacinto Martínez Malar.	Burgos.	1111	»	»
13	Mariano Ruiz Santamaria.	Idem.	»	»	1112
»	Emilio Mayordomo.	Gumiel del Mercado.	1113	»	»
»	Atanasio Nebreda.	Villanueva de Gumiel.	1114	»	»
14	Gregorio Ortega Miguel.	Burgos.	»	»	1115
»	Jorge Hernáez Hernáez.	Salas.	1116	»	»
»	Victor Saiz Reoyo.	Los Ausines.	1117	»	»
»	Tomás Mantecón Ruiz.	Soncillo.	1118	»	»
»	Cándido Gutiérrez Rodríguez.	Las Hormazas.	1119	»	»
»	Manuel Gutiérrez.	Espinosa de los Monteros.	1120	»	»
15	Dionisio Andrés Cano.	Rupelo.	1121	»	»
16	Juan Martín Ruiz.	Santa Cruz de Juarros.	1122	»	»
»	Julián Pérez Castrillo.	Quintanapalla.	1123	»	»
»	Manuel Díaz Varona.	Pradilla.	1124	»	»
»	Serafín González Peña.	Fuentecén.	»	»	1125
»	Estanislao Novales.	Castro-Obarto.	1126	»	»
»	Crescencio Covedo Tejedor.	Fuentecén.	»	»	1127
»	Julián de Roa Dominguez.	Idem.	»	»	1128
»	Pedro Cuéllar Pérez.	Poza de la Sal.	1129	»	»
17	Estanislao Medrano Gil.	Palacios de la Sierra.	1130	»	»
»	Emilio Río Pardo.	Pedrosa de Río-Urbel.	»	»	1131
»	Eliazaro Palacios González.	Cardeñadizo.	1132	»	»
»	Anesio Zabaco.	Villafruela.	1133	»	»
»	León Minguez Herreros.	Vallunquera.	1134	»	»
»	Manuel Román.	Mecerreyes.	1135	»	»
»	David García Martínez.	Villasilos.	1136	»	»
»	Serafín Herrera Pérez.	Quintanilla Sobresierra.	»	»	1137
»	Segundo Lerena.	Briviesca.	»	»	1138
»	Joaquín Navarro.	Villarcayo.	1139	»	»
»	Francisco de la Torre.	Campolara.	1140	»	»
»	Julio Escribano Yagüez.	Pedrosa del Príncipe.	1141	»	»
»	Julio Benito Barrio.	Castrogeriz.	1142	»	»
»	Raimundo González Sta. María.	Pedrosa del Páramo.	»	»	1143
18	Julián Laisúa Aldama.	Villasana de Mena.	»	»	1144
»	Eleuterio García Manzanos.	Qtna. Martín Galindez.	»	»	1145
»	Agustín Caba Ruiz.	Hornillos del Camino.	1146	»	»
»	Victoriano Arnáiz.	Tardajos.	»	»	1147
»	Tomás Renedo Andrés.	Guadilla de Villamar.	1148	»	»
19	Román Sáiz.	Los Ausines.	1149	»	»
»	Cesáreo Zamora Izquierdo.	Pinillos de Esgueva.	1150	»	»
»	Julio Blanco Grañón.	Santa Cruz de Juarros.	1151	»	»
»	Blas Aja Fernández.	Santecilla.	»	»	1152
»	Justo Vega López.	Santa María del Campo.	1153	»	»
20	Perpetuo Pérez.	Iglesias.	1154	»	»
»	Santiago Linares.	Villasana.	1155	»	»
»	Juan Arroyo Díez.	Castrovido.	1156	»	»
»	Vicente Merino.	Barbadillo de Herreros.	1157	»	»
21	Ruperto Camarero.	Berlangas.	»	»	1158
»	Andrés Cerrato García.	Melgar.	1159	»	»
»	Pascual Gárate.	Miranda.	»	»	1160
»	José Lázaro Valcárcel.	Burgos.	»	»	1161
»	Máximo Manzanedo.	Idem.	»	»	1162
23	Bernardino Campo.	Santa María del Campo.	1163	»	»
»	Vicente Sáenz.	Puebla de Arganzón.	1164	»	»
»	Amancio Alava.	Santa Olalla.	1165	»	»
»	Fausto Marcos.	Santa María del Campo.	1166	»	»
»	Indalecio González.	Espinosa los Monteros.	1167	»	»
»	Marcelo de la Torre.	Santa María del Campo.	»	»	1168
»	Pedro Ollero Fuentes.	Briviesca.	1169	»	»
»	Abundio Ladrón Llorente.	Santa María del Campo.	1170	»	»
»	Pedro Juárez Martínez.	Cavia.	1171	»	»
»	Arsenio Nebreda Castrillo.	Los Balbases.	1172	»	»
»	Santiago Zamorano.	Idem.	1173	»	»
»	Benito Hierro Hierro.	Itero del Castillo.	»	»	1174
»	Fermín Ibeas.	Celada de la Torre.	1175	»	»
24	Juan Rubio Garachana.	Barbadillo.	1176	»	»
»	Félix Martínez.	Miranda.	1177	»	»
»	Justo Quevedo Esteban.	Nava de Roa.	»	»	1178
»	Félix Galindo Martínez.	Qtna. Martín Galindez.	»	»	1179
»	Santos Martínez Hernando.	Garganchón.	1180	»	»
25	José Gutiérrez Martín.	Melgar.	1181	»	»
»	Policarpo Bajo Iglesias.	Haza.	1182	»	»
»	Juan García Ortuñez.	Padilla de Arriba.	»	»	1183
»	Pedro Pérez Aguilar.	Melgar.	1184	»	»
»	Isaac García Andrés.	Arenillas.	1185	»	»
»	Plácido Grijelmo.	Mahamud.	»	»	1186
26	Marcelino Fernández.	Quintanilla-Sobresierra.	1187	»	»
»	Teófilo Fernández.	Salas.	1188	»	»
»	Higinio Sáiz.	Burgos.	»	»	1189
»	Mariano Mateo Ausín.	Pampliega.	1190	»	»
»	Zacarías Vela Gil.	Milagros.	»	»	1191
»	Manuel Ruiz.	La Piedra.	1192	»	»
»	Manuel Manzano.	Castrogeriz.	1193	»	»
27	Juan Cruz.	Moraza.	1194	»	»
»	José Peña Rodríguez.	Hornillos del Camino.	1195	»	»
»	Gil Delgado Vicente.	Castrogeriz.	1196	»	»
»	Federico Álvarez de los Mozos.	Villamedianilla.	1197	»	»
»	Felipe Aparicio Aguayo.	Valles.	1198	»	»
28	Lorenzo Molinero González.	Lerma.	1199	»	»
»	Santiago Gutiérrez.	Los Ausines.	1200	»	»
»	Mariano de Abajo.	Burgos.	1201	»	»
»	Galo López Arauzo.	Iglesia Rubia.	»	»	1202
»	Honorio Castillo García.	Padilla de Arriba.	»	»	1203
30	Antonio Güemes Díez.	Villahizán de Treviño.	1204	»	»

30	Francisco Cabornero.	Berlangas de Roa.	1205	»	»
»	Román Berzosa.	Aranda.	1206	»	»
»	Eduardo García.	Idem.	1207	»	»
»	Cirilo Romero.	Idem.	1208	»	»
»	Hipólito Berzosa.	Idem.	1209	»	»
»	Alejandro Martínez.	Idem.	1210	»	»
»	Cosme Berzosa.	Idem.	1211	»	»
»	Amalio Esteban.	Gumiel del Mercado.	1212	»	»
31	Valeriano García Díez.	Padilla de Abajo.	1213	»	»
»	Gregorio Izarra García.	Tordómar.	1214	»	»

Licencias que se han expedido gratis.

Andrés Alonso García, guarda municipal jurado de Hoyales, licencia número 1078.

Mariano Cuesta y Adolfo Arnaiz, recaudadores, de Peñaranda de Duero, números 1089 y 1090.

Juan Antonio Ovejero, id., de Fresnillo de las Dueñas, número 1091. Burgos 2 de noviembre de 1916.

EL GOBERNADOR,
Modesto Sánchez Ortiz.

Providencias judiciales

Miranda de Ebro.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hace saber: que interesada por D.^a Adelia García Anchia, mayor de edad, dedicada á sus labores y domiciliada en Bilbao, la declaración de ausencia de su marido D. Lorenzo Salazar Aguirre, se dictó auto, cuya parte dispositiva dice así:

«Su señoría por ante mi Secretario dijo: que debía de declarar y declarar la ausencia en ignorado paradero del D. Lorenzo Salazar Aguirre, marido de la recurrente doña Adelia García Anchia, vecino que ha sido de esta ciudad, cuya declaración no surtirá efecto alguno hasta seis meses después de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, á cuyo fin y para su inserción en los citados periódicos, se expidan los oportunos edictos. Lo mandó y firma el Sr. D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del partido y doy fe en Miranda de Ebro á 23 de octubre de 1916.—Juan de Hinojosa.—Ante mí.—Lic. Jesús Fuente.»

Y para su inserción en la *Gaceta de Madrid*, á los efectos expresados, expido el presente en Miranda de Ebro á 28 de octubre de 1916.—Juan de Hinojosa.—Ante mí.—Lic. Jesús Fuente.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Roa.

Con el fin de discutir, censurar y, si procede, aprobar el presupuesto de corrección pública, formado para el próximo año de 1917, se convoca á los señores representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial para que comparezcan ante esta casa Consistorial el día 14 de noviembre próximo, á las once. Roa 28 de octubre de 1916.—El Alcalde, Cirilo García.

Alcaldía de Castrillo del Val.

Formado el padrón de carruajes de lujo de este distrito municipal

que ha de regir para el próximo año de 1917, se halla de manifiesto al público por espacio de 15 días, para que pueda ser examinado y presentar cuantas reclamaciones consideren oportunas.

Castrillo del Val 26 de octubre de 1916.—El Alcalde, Julián Antón.

Anuncios particulares

A LOS VENEDORES DE CHOCOLATE

Para que todos conozcan la acreditada marca «El Caput», los fabricantes Rica y Miguel ofrecen á todos los establecimientos de la provincia los precios verdaderamente increíbles que á continuación se detallan:

Paquete núm. 5 á 0'85 pesetas.

Id. núm. 6 á 1'05 »

Id. núm. 7 á 1'20 »

Despacho Fábrica
Paloma, 12. — Avellanos, 10 y 12.
BURGOS 3-4

Se arrienda el ventorro Vuelta de los Coches, llamado de Frutos. Para tratar, con su dueño Zacarías Tobar, calle de Villalón, núm. 34, Burgos. 4

Artillería de Campaña.—Tercer Regimiento Montado.

Debiendo procederse por este Regimiento á la venta de dos caballos dados de desecho, se anuncia por medio del presente para conocimiento de quien desee tomar parte en la subasta, que tendrá lugar en el cuartel de Fernán-González, á las doce horas del día 17 del actual.

Burgos 3 noviembre de 1916.—El Comandante Mayor, Bedia. 1-3

Arriendo.

En el inmediato barrio de Villatoro se arrienda una casa de inmejorables condiciones para establecer una industria por su capacidad y situación al pie de la carretera de Santander. También se arrienda una magnífica huerta en el mismo barrio.

Para tratar con su dueño D. Juan Gonzalo, Santocildes, 4. 5